

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro 256/95

PARTES INTERVINIENTES: Cámara Industrial de Peletería C.I.P
Sindicato Obreros de la Industria del
Vestido y Afines S.O.I.V.A
Federación Obrera de la Industria
del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 6 de junio
de 1994

**ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE
REFIERE:** Trabajadores de la Industria Peletera

ZONA DE APLICACIÓN: Ambito Nacional

PERIODO DE VIGENCIA: Del 1ro de Mayo 1994 al 30 de junio
de 1995

En Buenos Aires a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se reúnen por una parte y en representación de la CAMARA INDUSTRIAL DE PELETERIA, el Sr. José FELSCHER, el Sr. Szachina DAWIDSON, el Sr. Raúl NIEMIRA y la Sra. Sara K de ROSSO y por la otra parte en representación del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES; el Sr. Santiago DULCICH, el Sr. Cesar Luis PERINI y el Sr. José A. CAMPOS y por último en representación de la la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, el Sr. Enrique MICO y el Sr. Romildo F. RANU, quienes expresan: Que en representación de las entidades negociadoras, encuadradas dentro de las normas establecidas por la ley 14.250 (t.o 108/92) y de acuerdo a lo establecido en disposición D.N.R.T. Nro , para

la renovación del Convenio Colectiva de Trabajo antes mencionada, que se trata por expediente Nro. 953.182/93, quedando redactada de la siguiente forma.

ARTICULO 1ro VIGENCIA: La presente la Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1 de mayo de 1994 y hasta el día 30 de abril de 1995.

ARTICULO 2do ZONA DE APLICACIÓN: La presente la Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 3ro: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de la Industria Peletera, en tanto no invisten en el carácter de personal jerarquizado, quedando por consiguiente excluidos de sus disposiciones en tal carácter, los “Encargados de Taller” y personal de rango superior al mismo.

ARTICULO 4to. SUELDOS Y SALARIOS: Los sueldos y salarios de cada una de las especialidades comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

- a) Los sueldos y salarios establecidos en la especialidad que consta en esta Convención Colectiva de Trabajo son básicos y mínimos, e independientes de los beneficios que puedan corresponderle a los obreros/as, por los demás artículos de esta Convención Colectiva de Trabajo.
- b) Los sueldos y salarios básicos fijados son establecidos para una jornada de trabajo de ocho (8)

ARTICULO 5to: Los salarios de los obreros/as, que por modalidad o sistema de trabajo no encuadren en los establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tomará en consideración los existentes en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 6to: En las reclamaciones que se formulen por incumplimiento a la presente esta Convención Colectiva de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde la fecha en que la Organización Sindical haya presentado la correspondiente reclamación para su cumplimiento ante el Ministerio de Trabajo y Organismo afín.

ARTICULO 7mo: NOMENCLATURAS Y SALARIOS

Incs a) MODELISTA: Es el creador de Modelos, tiene contacto con el cliente, siendo responsable de la terminación de la prensa lista para vestir \$ 20, 65

b) OFICIAL CORTADOR DE PRIMERA: Debe saber clasificar, combinar y cortar cualquier clase de pieles nuevas, usadas y preparar medidas \$ 19,35

c) CLASIFICADOR: Debe saber distribuir la mercadería, talla de cueros para cubrir superficie, separación de calidades, tonos y armas paquetes correspondientes para su confección \$18,92

d) OFICIAL CORTADOR ESPECIALIZADO: Es quien trabaja casi permanentemente una o dos clases de pieles nuevas y reformas \$18,92

e) OFICIAL CORTADOR DE SEGUNDA: Corta y combina cualquier clase de pieles nuevas y usadas. Asimismo se encuentra comprendido el cortador con máquina \$17,63

- f) MEDIO OFICIAL CORTADOR: Corta pieles de menos importancia, realizando tareas generales del oficio relacionado con su categoría \$15,98
- g) OFICIAL MAQUINISTA DE PRIMERA: Cose cualquier clase de pieles nuevas y usadas, le da forma, alarga, encinta y arma correctamente sin ayuda técnica \$ 17,71
- h) OFICIAL MAQUINISTA DE SEGUNDA: Cose cualquier clase de pieles nuevas y usadas, le da forma, alarga, encinta y arma según indicaciones que requiere el trabajador cuando fuera necesario \$ 15,90
- i) MEDIO OFICIAL MAQUINISTA: Cose compostura y confecciones de menor importancia; realiza tareas generales del oficio \$ 14,43
- J) OFICIAL CLAVADOR DE PRIMERA: Clava y recorta cualquier clase de pieles sin ayuda \$16,85
- k) OFICIAL CLAVADOR DE SEGUNDA: Clava cualquier clase de pieles requiriendo indicaciones cuando fuere necesario \$15,47
- i) OFICIAL CLAVADOR: Clava cualquier clase de pieles, requiriendo indicaciones y ayuda técnica \$14,43
- m) OFICIAL PLANCHADOR A MAQUINA O A MANO: Debe saber emparejar, lustrar o planchar cualquier clase de pieles correctamente termina la prensa para su entrega \$16,76
- n) OFICIALA MAYOR: Es quien realiza las mismas tareas de oficiala de Primera de Mesa; corrige y arma las prendas en la máquina; es decir, que habiendo recibido la prenda ya desclavada, puede, sin directivas ajenas, más que las necesarias, entregarla lista para vestir \$17,37
- o) OFICIALA PRIMERA DE MESA: Oficiala forradora que realiza además las siguientes tareas: Probadora que tiene contacto con el cliente. Efectúa la terminación de las prendas y realiza tareas de adaptación en tela y/o papel \$17,11

- p) OFICIALA FORRADORA DE PRIMERA: Realiza cualquier clase de trabajo que viene de la tabla ya recortado; arma, corta las sedas, los forra y termina para su entrega. Cose a mano correctamente las pieles que así lo requieren \$16,76
- q) OFICIALA FORRADORA DE SEGUNDA: Realiza tareas de Oficiala forradora de primera con la excepción de armar y cortar las sedas \$15,29
- r) MEDIO OFICIALA FORRADORA (PERCALINADORA): Es quien pone cintas, percalina, cose cueros a mano, ayuda a cortar las sedas; todo bajo supervisión \$14,43
- s) APRENDIZ/A ADELANTADO/A: Es quien tiene seis (6) meses de antigüedad en el establecimiento. Al año (1) de su desempeño en la categoría pasará a la categoría inmediata superior \$ 13,65
- t) APRENDIZ/A: Aprende los primeros conocimientos del oficio, realizando tareas generales del mismo, a los seis (6) meses pasará a la categoría inmediata superior de su especialidad \$11,92

Acápito 1:

MENORES: Los menores de 18 años de edad que trabajen seis (6) horas diarias, sufrirán la reducción proporcional del jornal que corresponda de acuerdo al Artículo 4, inciso "b".

Acápito 2:

Aquellos trabajadores que gozarán de una remuneración superior de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo anterior (184/92) habrán de seguir gozando de la diferencia existente una vez aplicada la nueva Convención Colectiva.

ARTICULO 8vo ESPECIFICACION DE TAREAS:

Inc. 1) En los establecimientos donde hubiere un solo oficial cortador; un solo oficial maquinista; un solo oficial clavador; una sola oficiala forradora, éstos estarán encuadrados como mínimo, en la categoría de segunda (Art. 7, incisos e, h, k y q, respectivamente).

2) Todo Oficial maquinista dedicado exclusivamente al armando de tapados sin ayuda técnica, estará de hecho involucrado en la categoría de Oficial de segunda (Art 7 inciso "h")

3) Cuando un trabajador realice dos o más tareas dentro del taller, percibirá la mejor remuneración de ellas.

ARTICULO 9no ESCALAFON: Los empleadores deberán retribuir con un salario mayor de acuerdo a la antigüedad y de conformidad con la escala siguiente, cualquiera sea el salario que perciba el trabajador, debiendo dejar aclarado en forma tal que no ofrezca duda alguna en los recibos de pago del salario por "Escalafón", percibiendo a saber:

Al cumplir 1 año	2%
Al cumplir 2 año	4%
Al cumplir 3 año	8%
Al cumplir 5 año	10%
Al cumplir 8 año	14%
Al cumplir 10 año	16%
Al cumplir 15 año	18%
Al cumplir 20 año	20%
Al cumplir 25 año	22%
Al cumplir 30 año	25%
Al cumplir 35 año	28%
Al cumplir 40 año	35%

ARTICULO 10 VACANTE Y PERSONAL EXISTENTE

Inc 1) Producida la vacante en una categoría superior, tendrá prioridad para ocupar la misma, el trabajador que se encuentra prestando tareas en una categoría inferior y previo examen de aptitud ante la Comisión Paritaria.

2) Los establecimientos al tomar personal obrero darán preferencia a los disponibles en el Sindicato, siempre y cuando que ello sea en igualdad de condiciones

3) TRASLADOS: Los Trabajadores podrán ser cambiados de sección en el establecimiento según las necesidades de éste sin mengua de su salario, y siempre que se trate de tareas que el trabajador pueda desempeñar y relacionada con su profesión y categoría profesional

4) DESCANSOS: Se establecen cuarenta (40) minutos para el personal que trabaja en horario continuado y para aquellos que lo hicieren en horario discontinuo quince (15) minutos a la mañana y quince (15) minutos a la tarde, a fin de tomar un refrigerio. Dicho descanso estará a cargo del empleador.

5) HORARIO CONTINUADO: Las partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a través de sus representantes, posibilitarán la implantación del horario continuado dentro de la jornada normal de trabajo. A tal efecto, en cada caso se fijará dicho horario con acuerdo de partes que será ratificado por el "C.I.P" y el Sindicato, siempre con acuerdo previo en cada establecimiento.

6) VACACIONES: Las vacaciones anuales correspondientes de acuerdo a la antigüedad en el establecimiento que indican las leyes en la materia, deberán computarse en días producidos durante el goce de las vacaciones, los trabajadores

comprendidos en la presente C.C.T, deberán percibir la diferencia remunerativa por tal concepto, al reintegrarse a sus tareas únicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entró en vigencia la referida modificación salarial.

- 7) El 14 de Octubre de cada año, instituidos como el día “DEL OBRERO PELETERO”, los trabajadores de la Industria Peletera de todo el País percibirán sin trabajarlo, el jornal integro del citado día en la forma en que se haya establecido como feriado Nacional. No coincidiendo con día Sábado, Domingo o feriado se celebrará el Lunes subsiguiente.
- 8) ACCIDENTE DE TRABAJO: Todo trabajador que sufiere un accidente de trabajo previsto en las leyes en vigencia, percibirá los beneficios establecidos en las normas legales correspondientes.
- 9) INCAPACIDAD: Por incapacidad parcial surgida de accidentes que tengan relación con el trabajo en el establecimiento, el empleador deberá asignarle al trabajador una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.
- 10) NORMAS DE SALUBRIDAD: Los talleres deberán estar en perfectas condiciones de higiene como así los baños, refectorios, comedores y demás locales habilitados para los trabajadores en el desempeño de sus tareas. En ningún caso podrá obligarse a los trabajadores a realizar limpieza e higiene del taller o dependencia del mismo. Conforme con la reglamentación vigente, la luz de los lugares de trabajo deberá ser lo más amplia posible y acorde a los últimos adelantos científicos. Se proveerán los ventiladores o extractores de aire que fueran necesario y los medios de calefacción de acuerdo a la estación. Los establecimientos

deberán proveer a su personal de agua fresca en verano; deberá evitarse las corrientes de aire, como así también los asientos deberán ser con respaldo. Se proveerá papel higiénico y jabón en todos los baños.

11) HERRAMIENTAS: En todos los talleres, cualquiera fuesen las tareas que se realicen, las máquinas, tijeras, hilos y demás implementos de trabajo, deberán ser provistos por el empleador sin cargo alguno para el trabajador.

ARTICULO 11: BENEFICIOS SOCIALES:

Inc 1) PAGO HORAS EXTRAORDINARIAS: Los empleadores al fijar horario de trabajo en su establecimiento, deberán ajustarse a la jornada legal de acuerdo a las leyes en vigencia. Todo tiempo superior al horario establecido será computado como horas extras las que deberán ser abonadas con recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se trate de comunes, y del ciento por ciento (100%), en días sábados después de las 13.00 horas, domingos y feriados.

2) A OBREROS "A DOMICILIO": Se deja constancia que los beneficios que acuerda la presente Convención Colectiva, alcanza por igual al trabajador "interno", como así también a los obreros a domicilio, cualquiera sea la modalidad de trabajo o el sistema empleado.

3) POR FALLECIMIENTO:

a) En caso de fallecimiento de cónyuge o persona que conviva con el afiliado titular y reciban el mismo ostensible trato familiar, padres, hijos o hermanos, los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán derecho a una licencia de cuatro (4) días.

- b) En los casos de fallecimiento de abuelos, padres políticos, hermanos políticos y tíos carnales tendrán derecho a una licencia paga de un (1) día.

En las circunstancias previstas en el inciso precedente, el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente ante su empleador, la documentación correspondiente del hecho ocurrido.

4) SEGURO DE SEPELIO: La/s persona/s que determine el trabajador afectado a Convención Colectiva, o sus derecho habientes en el orden establecido en la Ley N° 18.037, mientras está vigente el contrato de trabajo, percibirá un subsidio por fallecimiento de Pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200). Este subsidio se actualizará con la misma variación del incremento promedio de los salarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sin límite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle. El pago de este subsidio será a cargo del Empresario. La fecha de pago será de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación correspondiente.

5) CUOTA SINDICAL: Los empleadores obrarán como “agente de retención” del aporte sindical que determine la Entidad Sindical, de conformidad con la Ley de vigencia, de todo el personal obrero con relación de dependencia, ya sea “interno y/o a domicilio”, del total percibido como haberes a sueldo durante el mes calendario, inclusive del mes anual complementario (aguinaldo), importe este que remitirán mensualmente a la Organización Sindical por el trámite que éste indique. Se deja establecido que de no hacer el empleador la retención y el aporte en término, previa gestión ante la Cámara Industrial Peletera, el Sindicato Obrero se reserva el derecho de tomar las providencias que se consideren necesarias.

6) NORMA DE PAGOS DE LOS SALARIOS: El pago de los jornales deberán efectuarse en dinero en efectivo dentro del horario y lugar de trabajo, siendo estos liquidados en sobres donde especifique claramente la discriminación de los mismos según la Ley en vigencia.

7) LOS EMPLEADORES: A los efectos del cumplimiento por parte de los empleadores de las retenciones en su carácter de “Agentes de Retención”, concordante con lo estipulado en la presente Convención, será directa y personalmente responsable de los importes de las retenciones legales que no hubieran sido efectuadas en su oportunidad.

8) AUDIENCIAS EN EL MINISTERIO DE TRABAJO O LA AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES: Las empresas abonarán al trabajador los salarios perdidos cuando deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo. Esta misma disposición regirá para las citaciones judiciales a las que se refieren las leyes en vigencia.

9) PLANILLA DE CLASIFICACION: En un lugar visible para el personal de los establecimientos si dispondrá la fijación de una planilla para tener real valor con la clasificación de cada trabajador. Para tener real valor deberá ser sellada y firmada por los representantes legales de la Cámara Industrial Peletera y el Sindicato, para lo cual el empleador deberá hacer llegar dicha planilla por triplicado ya sea a la Cámara Patronal o al Sindicato Obrero. Las planillas mencionadas serán confeccionadas por la Entidad Sindical.

10) PREAVISO: El trabajador que se encuentre en el período de preaviso de acuerdo a la Ley en vigencia y obtuviera durante el

mismo, trabajo, podrá abandonar de inmediato su puesto cobrando sus haberes hasta el último día hábil trabajado, sin la obligación que pueda surgir de la Ley.

11) OBLIGACIONES MUTUAS: Los trabajadores en relación con sus empleadores y éstos con respecto a aquellos se ajustarán a las siguientes cláusulas: 1) Ningún superior podrá reconvenir por cuestiones disciplinarias a sus subalternos en presencia del resto del personal y en todos los casos, de corresponder, deberá ser en presencia del Delegado del taller. 2) Se permitirán quince minutos (15) de tolerancia como máximo para entrar fuera del horario establecido y sólo tres (3) veces dentro del mes calendario, por razones de fuerza mayor. Queda entendido que las llegadas tarde probadas fehacientemente con justificativos extendidos por ferrocarriles o cualquier otra empresa de transporte, no tienen límites de hora de entrada, debiéndole franquear la misma sin que ello dé motivos para sufrir mermas en el salario, ni tampoco obligarse a los trabajadores a completar horas de trabajo después de la fijada como término de su jornada normal de labor.

12) CONVENIO ENTRE PARTES: Los contratos de trabajo que los establecimientos tengan celebrados con su personal con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, y/o que pudieran suscribirse durante su vigencia, seguirán rigiendo las relaciones entre los mismos en todo aquello que no se oponga a la estipulación en la presente Convención.

13) PERMISO SIN GOCE DE SUELDO: No podrá negarse a los trabajadores/as que lo soliciten, permisos sin goce de sueldos, que por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, hasta un máximo de treinta (30) días por año calendario.

14) RECONOCIMIENTO GREMIAL: Se reconoce como único representante de los trabajadores/as comprendidos en la presente en la presente Convención Colectiva de Trabajo a las Filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A, en sus respectivas zonas.

15) POR MATRIMONIO:

- a) Por matrimonio del interesado diez (10) días corridos sin obligación de agregarlos a la Licencia Anual; debiendo el trabajador/a notificar al empleador con no menos de ocho (8) días de anticipación.
- b) En los casos de casamiento de hijos del trabajador se hará acreedor a una licencia de un (1) día.
- c) Para concurrir al examen médico prenupcial reglamentario un (1) día.

16) POR NACIMIENTO: Por nacimiento de hijo, le corresponderá al trabajador una licencia de dos (2) días hábiles pagos.

17) SERVICIO MILITAR: Los establecimientos guardarán sus puestos a los trabajadores mientras estén cumpliendo el servicio militar obligatorio, debiendo abonarles en el momento de ingresar a las filas:

- a) a los solteros un subsidio único equivalente a la cantidad percibida en el último sueldo percibido, no pudiendo ser en ningún caso inferior al Salario Vital, Mínimo, vigente al tiempo de su incorporación.
- b) A los casados un subsidio único equivalente al doble de la cantidad establecida en el inciso anterior.

Nota: Estos subsidios no tendrán carácter remuneratorio por tratarse de un beneficio social. Además las ausencias en que incurran el personal por tener someterse a examen médico, será justificada con goce de sueldo previa presentación de la citación respectiva emanada del organismo militar.

18) EXAMEN: Para rendir examen en la Enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días corridos de licencia, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

Nota: A los efectos de la licencia a que alude este inciso, para su otorgamiento, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio o autorizados por el Organismo Nacional, provincial o municipal competente.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del Instituto en que cursa los estudios.

19) MATERNIDAD: Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestión, según certificación médica. Este cambio de tareas será precedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permita, caso contrario deberá otorgar una licencia con goce de haberes.

En caso de prescripción médica, la trabajadora - madre podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 60 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite para la atención de su hijo lactante.

20) MEDICINA PREVENTIVA: Los establecimientos abonarán a sus obreros/as las horas perdidas por examen radiólogo, análisis, curaciones y atención médica, siempre que fueran justificadas antes o posteriormente con el Certificado Médico correspondiente.

Además a los efectos de facilitar la atención médico - asistencial, así como la implantación de la medida de medicina preventiva a los trabajadores, por parte de la Obra Social respectiva, los empleadores se comprometen a acceder al control médico - sanitario - de personal del taller, en las oportunidades en que de común acuerdo determinan las respectivas autoridades técnicas de la empresa y del servicio médico - asistencial Sindical.

21) AVISOS: Todos los establecimientos de la Industria Peletera deberán colocar en lugares visibles las comunicaciones del Sindicato.

22) ESCUELA DE APRENDIZAJE: La Cámara Industrial de Peletería y el Sindicato, se comprometen a encarar la posibilidad de formar una Escuela de Aprendizaje y perfeccionamiento de la rama peletera.

23) LICENCIA POR MUDANZA: El empleador concederá con goce de sueldo total de las remuneraciones, un (1) día de licencia al obrero/a que debe mudarse de la vivienda, debiendo solicitar dicho permiso por lo menos con tres (3) días de anticipación, con la obligación de aportar las pruebas fehacientes del hecho. Esta franquicia se podrá efectivizar como máximo una vez por año.

24) VESTIMENTA: Se proveerá por cuenta de los empleadores dos (2) guardapolvos por año "sin cargo". La conservación,

lavado y planchado de dichas prendas, como así también su reposición en caso de pérdida o destrucción, correrá por cuenta del trabajador.

Dichos elementos serán entregados bajo constancia escrita, dejándose constancia que dichas prendas son de propiedad del establecimiento, debiendo el obrero/a proceder a su devolución, en caso de egresar antes del vencimiento del uso de la misma. La empresa entregará las prendas de trabajo en forma simultánea o si lo prefiere un guardapolvo en el mes de Marzo y otro en el mes de Septiembre de cada año calendario.

25) CERTIFICADO DE TRABAJO: No podrá negarse el empleador a extender una constancia de trabajo o de horario, cuando le sea solicitada por cualquiera de sus obreros a los efectos de ser presentada ante casas de estudio, entidades gremiales, organismos estatales, empresas comerciales, etc.

ARTICULO 12: DADORES DE SANGRE: Los dadores voluntarios de sangre que sean llamados a darla para casos especiales de familiares o no, quedan liberados en la prestación de servicio en el día de su cometido, con derecho a la percepción de sus haberes. Los establecimientos solamente abonarán una jornada por este concepto cada tres (3) meses por obrero, debiendo en cada caso el interesado presentar la documentación oficial correspondiente.

ARTICULO 13: CIERRE VOLUNTARIO DE ESTABLECIMIENTO: Cuando el trabajador no preste servicios por causas imputables al empleador, tendrá derecho a percibir su remuneración habitual.

ARTICULO 14: REPRESENTACION GREMIAL

Inc 1) RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS: Los empleadores reconocerán a los Delegados del personal obrero de sus establecimientos, previa comunicación fehaciente de la Entidad Gremial de acuerdo a las leyes en vigencia. Dichos Delegados deberán pertenecer al personal del establecimiento.

Acápito 1):

Cuando deban concurrir en horas de trabajo al Ministerio de Trabajo u Organismos afín, por asuntos relacionados con su propio empleador, lo harán sin menoscabo de la percepción de sus haberes, siempre y cuando lo acrediten presentando la respectiva certificación como comprobante extendido por el Sindicato Obrero.

2) COMISION PARITARIA NACIONAL: Con la competencia y atribuciones dispuestas por los Artículos 15to y 16 to de la Ley 14.250, créase de conformidad del Artículo 14 to del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por diez (10) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la Cámara Industrial de Peletería y por la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A) respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo. La Comisión Paritaria queda facultada para constituir Sub-comisiones Zonales, las que actuarán “in-situ” sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la Calificación de los trabajadores y demás interpretaciones Técnicas. Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las Sub-comisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar.

Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo. Se deja expresa constancia que las partes se reunirán a partir de la firma del presente convenio, a fin de evaluar los salarios del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

3) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el Organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todo el territorio del país.

Los departamentos provinciales de trabajo, tendrán la intervención que como Poder Judicial les corresponda para vigilar el cumplimiento de intereses o de derechos que se susciten en cuanto a su aplicación, son del resorte del Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 15: GRATIFICACION ESPECIAL POR

ANTIGÜEDAD: Los empleadores abonarán a los trabajadores/as, al cumplidor los 20 años, 25 años, 30 años, 35 años y 40 años de antigüedad en las empresas, respectivamente, una gratificación especial por dicho concepto, que deberá ser equivalente a un sueldo mensual, tomando como base la mayor remuneración mensual percibida en los últimos seis (6) meses.

ARTICULO 16: OBREROS EN EMPRESAS DEL SUR DEL PAIS:

Para los obreros que laboran en empresas radicadas en el sur del país, que componen las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz, percibirán un adicional del 20% sobre su respectivo salario y en los casos de las empresas radicadas en

Tierra del Fuego e Islas del Atlántico sur, percibirán un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre sus respectivos salarios.

ARTICULO 17: ACCION SOCIAL Y PREVISIONAL: Los empleadores aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A) uno como cinco por ciento (1,52%) sobre las remuneraciones percibidas por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo sujetas a aportes jubilatorios que serán destinados a obras de carácter social previsional y cultural.

ARTICULO 18: ACCION CULTURAL Y TURISMO: A los efectos de ampliar la Acción y Esparcimiento de los trabajadores de la Industria Peletera, las Empresas aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (F.O.N.I.V.A), mensualmente, un uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios (tratándose de menores, sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro) que abonen a los trabajadores comprendidos en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 19: COMISION DE MEDIACION Y CONCILIACION LABORAL: Con la finalidad de proponer a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, y teniendo a lograr generarse en las empresas las partes, convienen –como complementación a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 “c”- en crear una Comisión de Mediación Laboral ad-hoc compuesto por tres (3) representantes empresariales y tres (3) representantes gremiales para entender con carácter de amigables y componedores cualquier situación que le sea sometida a su consideración por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre el gremio y la empresa. Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de

lograr una solución conciliatoria en un plazo de cinco (5) días hábiles, abstendiéndose las partes en conflicto de adoptar decisiones de la gestión. Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

ARTICULO 20: Las partes acuerdan que, a fin de evaluar el comportamiento general del presente Convenio, se reunirán oportunamente con previo aviso no menor de 72 horas.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, por ante mi que certifico, se firma la presente, quedando el original archivado en el expediente de referencia.

Expte. N°953.182/93

PARTES INTERVINIENTES: Cámara Industrial de Peletería C.I.P
Federación Obrera de la Industria
del Vestido y Afines F.O.N.I.V.A

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE
REFIERE: Trabajadores de la Industria Peletera

ZONA DE APLICACIÓN: Ambito Nacional

PERIODO DE VIGENCIA: Del 1ro de Mayo 1994 al 30 de junio
de 1995

En Buenos Aires a los seis días del mes de Junio de mil
novecientos noventa y cuatro, siendo las doce horas,
comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL, Dirección Nacional RELACIONES DEL TRABAJO, ante

mi, Carlos A. Ponce, Presidente de la Comisión Negociadora que tuvo a su cargo el estudio y negociación de la presente convención colectiva de trabajo, aplicable al personal dependiente de empresas peleteras, a efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aludida, los siguientes miembros negociadores, Romildo RANU, José A. CAMPOS y SANTIAGO DULCICH, por la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, por el sector sindical y por la parte empresarial José FELSCHER, Isaac NIEMIRA y Samuel DAWIDSON, y por la se reúnen por una parte y en representación de la CAMARA INDUSTIRAL DE PELETERIA; quienes han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley 14.250 (to) y demás disposiciones vigentes, asimismo se comprometen a no trasladar a los precios la incidencia económica del nuevo convenio colectivo, el que constará de las siguientes cláusulas, a saber:

Buenos Aires, 15 de febrero de 1995

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (SOIVA) con la CAMARA INDUSTIRAL DE PELETERIA; con ámbito de aplicación respecto de los trabajadores de las distintas especialidades de la Industria Peletera, en tanto no invistan el carácter de personal jerarquizado, quedando excluidos por consiguiente los "Encargados de Taller" y personal de rango superior al mismo; y territorial en el ámbito accional; con término de vigencia a partir del primero de mayo de 1994 y hasta el treinta de junio de 1995

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la Ley 14.250 (t.o 1988) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las especificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° ter del mencionado Decreto.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 14.250.

Que a fojas 47 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el art 10° del Decreto 200/88.

Por lo tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convención Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 32/44 y afín de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca, para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto N° 199/88-artículo 4°.

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N°3 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 32/44, quedando registrada bajo el N°256/95.

